

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00327**, informando que el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C. dio respuesta al requerimiento efectuado, mientras que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor César Augusto García Romero, identificado con cédula de ciudadanía 80.040.238, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Para sustentar sus pretensiones, afirmó que interpuso derecho de petición dirigido al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C., solicitando el desarchivo del proceso radicado 11001400305120160006000 para solicitar el levantamiento de la medida cautelar presentada por la sociedad Pichincha S.A. Dicho Despacho le contestó que debería dirigir la solicitud al Archivo Central.

El 5 de febrero de 2021, radicó solicitud de desarchivo del proceso en la página web dispuesta para tal fin, y ese mismo día el Archivo Central le acusó recibido de la solicitud, aclarándole que en 30 días hábiles podría consultar el estado del trámite. Una vez superado el término, en correo electrónico del 14 de abril de 2021 solicitó información del proceso,

recibiendo como réplica que se remitió la solicitud a la bodega y que aún está en trámite.

Como consecuencia, solicitó se ordene a la accionada contestarle de fondo la petición de desarchive del proceso radicado 11001400305120160006000, con el fin de dar trámite al levantamiento de la medida cautelar.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 7 de julio de 2021, se notificó la admisión de la presente acción de tutela, se requirió a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central para que rindiera un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, e igualmente se vinculó al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C. a la presente acción de tutela.

El **Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá**, dio contestación a la acción de tutela por medio de oficio del 8 de julio de 2021, indicando que carece de autoridad para adelantar el trámite administrativo que requiere el accionante.

Informó que el 4 de febrero de 2021 recibió memorial solicitando el desarchive del proceso radicado 11001400305120160006000 que cursó ante ese Estrado, y ese mismo día respondió la solicitud en el sentido de indicar que el expediente está archivado de manera definitiva en el Archivo Central desde el 24 de octubre de 2017, como consta en el sistema de consulta de procesos. Por tanto, aseveró que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la solicitud elevada la respondió de manera congruente y oportuna.

Una vez superado el término de traslado, la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central** guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se determinará si se vulneran los derechos fundamentales del promotor de la tutela por el proceder de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central, y/o el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C., y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a*

su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, considera esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo

convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”.

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial

de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Del caso en concreto.

Por activa, se aportó copia de la petición elevada al correo electrónico institucional del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, del 4 de febrero de 2021 y cuya pretensión era el desarchivo del proceso radicado 11001400305120160006000, así como información respecto del arancel y procedimiento para pagarlo.

Como respuesta, dicho Estrado Judicial informó que contestó que la petición debería dirigirse al Archivo Central, teniendo en cuenta que desde el 24 de octubre de 2017 el expediente está allí en el paquete 1275.

Por ello, se aprecia que le asiste razón al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, como quiera que no es el competente para proceder con el trámite administrativo de desarchivo del expediente solicitado, bajo el entendido que desde el 24 de octubre de 2017 el plenario está bajo custodia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central, la cual en el marco de la pandemia por Covid-19 dispuso un canal virtual exclusivo para tramitar todas esas peticiones.

Dicho canal electrónico, fue utilizado por el promotor de la acción, como consta en el acuse de recibido del 5 de febrero de 2021, se le asignó el radicado 20-13210 a la solicitud y se impartieron las instrucciones para consultar el estado del trámite, sin que se haya dado alguna respuesta de fondo.

Por otra parte, en correo electrónico del 14 de abril de 2021, el accionante elevó una consulta para conocer el estado del trámite, de la que recibió como una respuesta genérica en la que se le informó que por el alto número de solicitudes, su petición se remitió a la bodega correspondiente.

Bajo esos términos y teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central se abstuvo de responder el requerimiento, es suficiente para dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como ciertos los hechos en su contra.

Así mismo, al no obrar medio probatorio alguno que permita si quiera inferir que se resolvió de fondo la petición formulada por activa, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante frente a la solicitud de desarchive radicada desde el 5 de febrero de 2021 y con radicado 20-13210.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por el señor César Augusto García Romero, identificado con C.C. 80.040.239, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al doctor Pedro Alfonso Mestre Carreño en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y/o al funcionario competente que haga sus veces en la entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la petición con radicado 20-13210 del 5 de febrero de 2021.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- CUARTO:** **DESVINCULAR** del presente trámite al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C.

QUINTO: **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC